

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 159 -2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 11 de diciembre de 2019

### **VISTO:**

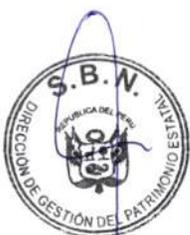
El Expediente n.º 1029-2014/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 28 de octubre de 2019 (S.I. n.º 35340-2019), correspondiente al recurso de apelación formulado por **LUCIANO TORPOCO CERRON**, en adelante "la administrado", contra la resolución n.º 972-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "la resolución") emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") que declaró improcedente el procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto del predio de 117 997,69 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo al artículo 217.1º del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220º del "T.U.O de la LPAG").

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, mediante resolución n.° 0598-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2017 (folio 164), se resolvió dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 00095-2017/SBN-DGPE-SDAPE de 07 de marzo de 2017, modificada mediante Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.° 022-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de marzo de 2017 y declarar improcedente la solicitud presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima; solicitando que "el administrado" proceda a la devolución de "el predio".

7. Que, mediante escrito s/n del 18 de setiembre de 2018 (folio 253 al 263) interpuso recurso de apelación contra el oficio n.° 8321-2018/SBN-DGPE-SDAPE y en consecuencia deducir la nulidad del oficio n.° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución n.° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE, señalando que no tomó conocimiento de dichos documentos ya que no fueron notificados válidamente y que el Oficio n.° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE, fue notificado a otro domicilio.

8. Que, mediante Resolución n.° 126-2018/SBN-DGPE del 05 de noviembre de 2018 (folio 285 al 289), modificada con Resolución n.° 141-2018/SBN-DGPE del 15 de noviembre de 2018 (folio 376) la DGPE declaró la nulidad de la Resolución n.° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE y dispuso retrotraer el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre, con la finalidad de que se notifique debidamente el Oficio n.° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

9. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la DGPE, la SDAPE mediante Oficio n.° 10522-2018/SBN-DGPE-SDAPE, del 15 de noviembre de 2018 (folios 295 y 296), notificado el 20 de noviembre de 2018, solicitó a "el administrado" el recorte del área solicitada en servidumbre, que debe ser realizada conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos n.° 29338, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, siendo atendida por "el administrado" mediante el escrito s/n del 27 de noviembre de 2018 (folios 297 al 305) solicitando ampliación de plazo, toda vez que para la delimitación de la faja marginal se requiere una serie de actos administrativos.

10. Que, mediante Oficio n.° 11149-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de diciembre de 2018, notificada el 12 de diciembre de 2018 (folios 378 y 379), se otorgó la prórroga por única vez, concediéndole el plazo de diez (10) días hábiles adicionales contados desde el día siguiente de notificado dicho oficio, a fin de que presente la Resolución de Delimitación de la Faja Marginal; asimismo, se indicó que de no contar con lo solicitado en el plazo señalado y/o de continuar con la afectación a los bienes de dominio público hidráulico se declarará improcedente la solicitud de otorgamiento de servidumbre y se procederá a dejar sin efecto el acta de entrega-recepción de "el predio".

11. Que, mediante "la resolución" la SDAPE (folios 540 al 543) dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el procedimiento**



correspondiente del ANA realice la delimitación de la FAJA MARGINAL de la quebrada de CHAQUI;

- ✓ La SBN no realizó la consulta al ANA sobre la verdadera situación de “el predio” desconociendo el Informe Técnico 141-2018-ANA-A-AA-CF-ALA-CHRL-AT/CLLC de fecha 20 de junio de 2018, que se encuentra vinculado a las acciones que realiza el ANA sobre el predio otorgado en servidumbre; en dicho informe se indica que no hay recurso hídrico en la quebrada de Chaqui, donde se desarrolla la actividad vinculada al proyecto, además indican que sobre el área de influencia no hay recurso hídrico cercano ni efluentes que descarguen en dicha zona;
- ✓ El Informe Técnico 141-2018-ANA-A-AA-CF-ALA-CHRL-AT/CLLC deja constancia que se abastecen de cisternas de agua y que para uso doméstico se compra agua en botella o en bidones y que la quebrada Chaqui está seca y que la actividad no se involucra con la misma, pues no está permitido realizar alguna actividad sobre esa zona;
- ✓ Se debe considerar la situación fáctica actual y real de “el predio” pues el proyecto minero no afecta el recurso hídrico, tal como lo indica el ANA, en el Informe Técnico 141-2018-ANA-A-AA-CF-ALA-CHRL-AT/CLLC;
- ✓ La SBN ha desconocido que mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2018 (Anexo 1 –C) solicitaron la delimitación de la franja marginal, procedimiento que toma su tiempo;
- ✓ No se ha cumplido con realizar los actos relacionados a la evaluación de la solicitud, conforme el artículo 9º del Reglamento de la Ley 30327;
- ✓ Como prescribe la norma, la SBN debía verificar si “el predio” estaba disponible para los fines de servidumbre, debiendo tener en cuenta para tal efecto la condición jurídica actual del terreno y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición de “el predio”, lo cual no ha sido verificado;
- ✓ Luego de la declaración de nulidad la situación de “el predio” cambió y debía aclararse, realizando las consultas del caso;
- ✓ Ahora bien la SBN ha vulnerado la norma reglamentaria respecto al pedido de información a la ANA, pues poseía información incompleta, como es el Informe Técnico n.º 034-2017-ANA-DCPRH'ERHCLI/DSP y no el INFORME TÉCNICO n.º 141-2018-ANA-A-AA-CF-ALA-CHRL-AT/CLLC;
- ✓ No se ha considerado la respuesta brindada al oficio n.º 10522-2018/SBN-DGPE-SDAPE emitiendo “la resolución” sin la debida motivación. Los hechos expuestos son erróneos y no responden a la realidad actual. En tal sentido, deduce la nulidad del Informe Preliminar n.º 1878-2019/SBN-DGPE-SDAPE pues contiene información errónea, incompleta y defectuosa, en consecuencia no cumple con la formalidad que es sustancia para la validez del acto administrativo; y,
- ✓ Dicho informe sustenta “la resolución” corresponde se declare su nulidad.

13. Que, mediante Memorando n.º 4194-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2019 la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por “el administrado”.

#### **Del recurso de apelación**

14. Que, en su apelación “la administrada” señala que “la resolución” vulneró el procedimiento regulado en la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible”, en adelante “Ley de Servidumbre”, toda vez que cuando se retrotrajo el procedimiento de servidumbre correspondía se continúe realizando los actos vinculados a la evaluación de su solicitud.

#### **Sobre la resolución que retrotrajo el procedimiento de servidumbre**

15. Que, la DGPE mediante resolución n.º 126-2018/SBN-DGPE y modificatoria n.º 141-2018/SBN-DGPE (en adelante resolución DGPE) declaró la nulidad de la





## RESOLUCIÓN N° 159 -2019/SBN-DGPE

administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud del señor **LUCIANO TORPOCO CERRON**, respecto del predio de 117 997,69 m<sup>2</sup>, ubicada

en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.° 00095-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de noviembre de 2015, modificada mediante **Acta Modificatoria de Entrega-Recepción n.° 00022-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 07 de marzo de 2017, respecto del predio de 117 997,69 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, otorgado a favor del señor **LUCIANO TORPOCO CERRON**.

**TERCERO.-** El señor **LUCIANO TORPOCO CERRON**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando vigésimo sexto de la presente resolución."

12. Que, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2018 (S.I. n.° 35340-2019) "el administrado", interpuso recurso de apelación contra "la resolución", bajo los argumentos siguientes:

- ✓ El Reglamento de la Ley 30327 no se ha cumplido dado que se ha vulnerado el procedimiento administrativo y la cadena de actos administrativos que se deben seguir; "(...) dado que el procedimiento se RETROTRAJO toda vez, que se declaró nula la **Resolución n° 598-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, por lo cual correspondía que la SBN **CONTINUE REALIZANDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS A LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD** (etapa c); Sin embargo, la SBN no lo hizo, toda vez que NO REQUIRIRIO información a las entidades públicas involucradas (ANA), pues lo último que recibió fue el **INFORME TÉCNICO n.° 034-2017-ANA-DCPRH-ERH-CLI/DSP** donde se indica que no se ha realizado el dimensionamiento del ancho de la faja marginal de la QUEBRADA DE CHAQUI toda vez que estaría sujeta a un procedimiento administrativo y ese procedimiento administrativo es la **DELIMITACIÓN DE LA FAJA MARGINAL**, el cual puede ser de **OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE**";
- ✓ Mediante escrito del 24 de noviembre de 2018 solicitaron que el órgano



derechos que puedan contravenir los fines propios de tal categoría, toda vez que fueron definidos como tales por una razón: el interés público, y en particular con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas, teniendo en consideración que los cauces inactivos podrán activarse y las fajas marginales ser utilizados como cauces.”

Asimismo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 (Aprobación del ancho mínimo de la faja marginal) del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, el cual señala “El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte”.

Por lo tanto, cabe indicar que esta Superintendencia **sólo procede con el otorgamiento de derecho de servidumbre sobre áreas consideradas de dominio privado estatal, inscrito o no, y de libre disponibilidad**, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

Por lo expuesto, siendo que el predio materia de entrega provisional se encuentra **sobre bienes de dominio público** se otorga un **plazo de diez (10) hábiles**, conforme el numeral 4° del artículo 141° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, **a fin que proceda con el recorte del área solicitada en servidumbre, la misma que deberá ser realizada conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84, los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84, así como las referidas Resolución.** Una vez remitida dicha documentación, se procederá a oficiar a las entidades correspondientes para que emitan su pronunciamiento de acuerdo a sus competencias y continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, de ser el caso.

De no contar con lo solicitado en el plazo señalado, o de continuar el predio materia de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico sin haber hecho el estudio de delimitación de faja correspondiente, se declarara improcedente el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procederá a dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00095-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de noviembre de 2015, la cual fue modificada mediante Acta Modificatoria de Entrega Recepción N° 0022-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de marzo de 2017, en mérito del marco legal antes mencionado.

(...)."

17. Que, de la lectura del oficio n. ° 10522-2018/SBN-DGPE-SDAPE, en adelante "el oficio" se concluye que este contiene el requerimiento del oficio n. ° 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

18. Que, ahora corresponde verificar si "el oficio" fue debidamente diligenciado; según acta de notificación bajo puerta que deja constancia de lo siguiente:





## RESOLUCIÓN N° 159 -2019/SBN-DGPE

resolución n.º 598-2017-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2017; además, retrotraer el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre signado bajo el Expediente n.º 1029-2014/SBNSDAPE, con la finalidad que se notifique debidamente el oficio n.º 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE".

16. Que, corresponde ahora verificar si la SDAPE otorgó cumplimiento a lo dispuesto por esta Dirección, con oficio n.º 10522-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de noviembre de 2018 la SDAPE comunicó lo siguiente:

"(...) es necesario precisar que mediante el Oficio n.º 5116-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de julio de 2018, la Subdirección del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia informó que con el documento de la referencia b), se solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, informe si el predio de 117 997,69 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia y departamento de Lima, recaería sobre bienes de dominio público hidráulico e indique; de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal, siendo atendido dicho requerimiento mediante el documento de la referencia c), en donde la Autoridad Nacional del Agua adjuntó el Informe Técnico n.034 9-2017-ANA-DCPRH-ERH-CLI/DSP de fecha 07 de junio de 2017, en el cual concluyó: "El área solicitada en servidumbre se halla sobre bienes de dominio público hidráulico de la quebrada denominada CHAQUI", asimismo señaló que "El dimensionamiento del ancho de la faja marginal de la quebrada CHAQUI, estaría sujeto a un procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente"; de acuerdo a ello, es necesario establecer la delimitación de la faja marginal correspondiente.

En ese sentido, **respecto a la superposición del área materia de servidumbre con cauce de la quebrada Chaqui**, señalada por la Autoridad Nacional del Agua se deben tener presentes los numerales 2.3, 2.3 y 2.22 del ítem de Análisis del Informe Legal n.º 017-2017-ANA-OAJ del 03 de enero de 2017, en el que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señaló:

**"2.3 En relación a los cauces de los cuerpos de agua, los artículos 108º y 109º del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos aprobado por Decreto Supremo N.º 01-2010-AG, distingue entre cauce activo o inactivo (quebrada seca) pero en ambos casos señala que constituyen bienes de dominio del Estado".**

**"2.6. Una vez precisado ello, a fin de determinar la aplicabilidad de la Ley de Recursos Hídricos en quebradas secas, así como la determinación de la faja marginal de una quebrada seca, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la precitada Ley, el agua y los bienes naturales asociados a esta, entre estos, los cauces y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua".**

**"2.22 La exclusión de las áreas citadas [las ribereñas, márgenes de álveos, cauces de ríos y tierras de protección ribereña] se debe a que estas constituyen bienes de dominio público hidráulico, ello a fin de resguardar que no se otorgue**



del plazo a uno que sea prudente y razonable para que la autoridad local se pronuncie emitiendo la resolución respectiva;

- ✓ Hemos solicitado con carácter de urgencia que la autoridad competente en materia de bienes de dominio público hidráulico inicie las acciones tendientes a determinar el ancho de la faja marginal, a fin de evitar futuras complicaciones e inconvenientes que puedan restringir el derecho de servidumbre que ostento y se oficie a la SBN sobre dicha situación;
- ✓ En mérito a su derecho de petición administrativa, requiere que se ejercite la interoperabilidad con la Autoridad Local del Agua, toda vez, que cualquier requisito que proporcione o acredite información que conste en registro de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública, no debe ser requerido al administrativo y su requerimiento;
- ✓ Adjunta el oficio cursado a la ALA, mediante el cual se requiere la delimitación de la faja marginal vincula a la quebrada de Chaqui, por lo que apenas se tenga respuesta se pondrá en conocimiento de los resultados;
- ✓ La Ley 30327 establece la simplificación de permisos y procedimiento para promover la inversión, por lo que otorgar un plazo sumamente corto es un despropósito, toda vez, que para ello hay un procedimiento previo que escapa de las manos del administrado y está supeditado al pronunciamiento de otra entidad pública, lo cual debe ser considerado, a efectos que se amplíe el plazo máximo; y,
- ✓ Finalmente, reafirman su compromiso de realizar el recorte del área que se superpone con el dominio público hidráulico, en tanto ANA-ALA no entregue dicha información.



23. Que, con el oficio n.º 11149-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de diciembre de 2018 la SDAPE en el marco del numeral 145.2 del artículo 145º del TUO de la LPAG, aprobado mediante D.S. n.º 066-2017-JUS otorgó a "el administrado" un plazo de **10 días hábiles adicionales**, contados desde el día siguiente de notificado el documento, para que presente: a) **Resolución de Delimitación de la Faja Marginal de conformidad con lo indicado por la Autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos n.º 29338**; y, b) **recorte del área en base a la referida resolución y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84**.



24. Que, sobre el plazo de prórroga debe tomarse en cuenta que la Ley 30327 y su Reglamento no lo contemplan, por lo que resulta de aplicación el numeral 4) del artículo 143<sup>01</sup> del TUO de la LPAG que dispone que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones a cargo del administrado, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse; dentro de los diez días de solicitado.

25. Que, en tal sentido, al no haber subsanado dentro del plazo otorgado en "el oficio" corresponde ratificar los extremos de lo señalado en el vigésimo cuarto considerando de "la resolución" que dice: "(...) considerando que la Autoridad Nacional del Agua informó a esta Superintendencia que "el predio" se superpone con bienes de dominio público hidráulico y siendo que "el administrado", no presentó la resolución de delimitación de faja marginal documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto la quebrada como su respectiva faja marginal, consideradas bienes de dominio público hidráulico, conforme se indicó en el considerando décimo sexto de la presente resolución; razón por la cual corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, en consecuencia se debe dar por concluido el procedimiento

<sup>1</sup> Antes regulado en el artículo 141 "Decreto Supremo n.º 066-2017-JUS2, TUO de la LPAG (...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deben pronunciarse dentro de los diez días de solicitados.



RESOLUCIÓN N° 159 -2019/SBN-DGPE

7563852-9

Pag. 1 de

N° 001044

ACTA DE NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
GENERAL, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

Entidad que Notifica : Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN  
Destinatario : Luciano Toranzo Gamarán  
Domicilio : Calle Los Buzos N° 364 - Urb Montaña Sur  
Distrito : La Molina Provincia : Lima Departamento : Lima  
Color Fachada : Naranja Suministro de Luz N° 721916 N° de Pisos : 2  
(\*) Otras referencias del inmueble : pla : Meno negro  
Fecha y Hora de la Segunda Visita : 20-11-18 10:00  
Documento a notificar : Oficio N° 10522-2018/SBN-DGPE-SDAPE  
Nombre y apellidos del mensajero :  
N° DNI del mensajero :  
Firma del mensajero : LUIS HURTADO HERRERA  
DNI 4330348 - NOTIFICADOR  
Nombre y Apellido del Supervisor :  
N° de DNI del Supervisor :

NOTA: Al efectuar la Segunda Visita al domicilio del destinatario tal como se indico  
en la constancia de la primera visita de fecha 11-11-18 y no habiendosele  
encontrado a usted y otra persona mayor de edad que pudiera recibir la notificación

19. Que, atendiendo a las características que consigna el acta de notificación y la que describe el Memorando n. ° 2931-2018/SBN-GG-UTD, con el cual la Unidad de Trámite Documentario da cuenta de la verificación que realizó en la dirección de "el administrado" se concluye que fue debidamente diligenciado.

20. Que, sumado a lo antes señalado, la notificación de "el oficio" no ha sido cuestionado en modo alguno, por "el administrado".

21. Que, en esa línea, "el oficio" fue notificado el 20 de noviembre de 2018, por lo que el plazo de 10 días hábiles, para su absolución, venció 04 de diciembre de 2018.

22. Que, "el administrado" con el escrito del 29 de noviembre de 2018; y, dentro del plazo otorgado, manifiesta lo siguiente:

- ✓ Se ha solicitado la delimitación de la faja marginal a la Autoridad Local del Agua (ALA), para realizar el recorte vinculado a la quebrada CHAQUI; en atención a ello solicitan ampliación de plazo otorgado en "el oficio";
- ✓ El plazo otorgado, para el recorte de "el predio", por la superposición con la faja marginal es una medida desproporcionada pues existen alternativas legales para poder llegar a un buen acuerdo y se debe otorgar la ampliación



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 159 -2019/SBN-DGPE**

de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión al amparo de la "Ley de Servidumbre y su Reglamento".

26. Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por "el administrado", dando por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, al Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por por **LUCIANO TORPOCO CERRON** contra la Resolución n.º 972-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



*[Firma manuscrita]*  
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES